



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00212 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Alianza Medellín Antioquia –Savia Salud EPS
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona –Arboletes
Sentencia	Nro. 093
Decisión	Ordena cesar la ejecución

Conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este Despacho Judicial a resolver de fondo sobre las excepciones de mérito planteadas dentro del presente ejecutivo conforme la regla contenida en el Artículo 443 *ibídem*; es así como el Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia dentro del ejecutivo singular que promueve Alianza Medellín Antioquia –Savia Salud EPS, contra E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona –Arboletes.

1. Antecedentes:

La causa petendi: Como presupuesto para el ejercicio de esta acción informó la actora que entre la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S y la ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA DE ARBOLETES se celebraron desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, unos contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Cápita en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018.

Indica que el día 09 de marzo de 2018 se realizó reunión de negociación con la agremiación AESA en la cual se celebró acuerdo de pago con respecto a la escala de cumplimiento de los servicios contratados y se indicaron los descuentos a que habría lugar respecto de los servicios de salud que no fueron alcanzados a prestarse; para esto Savia Salud EPS S.A.S., durante el segundo

período de 2019, emitió las facturas N° SV19957¹, SV19958², SV19959³, SV19960⁴, en las cuales fueron desglosados uno a uno los valores no devengados por déficit en el cumplimiento de metas.

A renglón seguido, aluden que las facturas antedichas fueron aceptadas tácitamente por la ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA de ARBOLETES al no haberse emitido pronunciamiento alguno frente a las mismas posterior a su recibo, por lo que, a la fecha la ESE se encuentra en mora de su cancelación, constituyéndose un perjuicio grave y una afectación al patrimonio de la accionante el cual tiene como fin último la garantía de la prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la accionada por las sumas de dinero indicadas en las facturas N° SV19957, SV19958, SV1995, SV19960 más el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre cada factura, desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo pago de las mismas y finalmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por hallar acreditados los presupuestos contenidos en los artículos 422 y 424 del CG del P y 709, 621 y 671 del CCo., procedió el despacho el siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021)⁵, a librar el mandamiento de pago en los términos indicados en el libelo genitor. Ordenando consecuentemente la notificación de la orden de apremio bajo la forma de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

La notificación a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió por conducta concluyente, conforme se hizo constar en auto del 28 de enero del 2022⁶, señalándose que el término para proponer excepciones corría a partir de la notificación de dicho auto por estados, lo que se materializó el 31 de enero del 2022.

¹ Factura SV19957 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 -\$692.840.481.

² Factura SV19958 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 -\$531.029.385.

³ Factura SV19959 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017 -\$452.817.072

⁴ Factura SV19960 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 -\$451.694.886.

⁵ Cfr. archivo 03 cuaderno principal – expediente digital.

⁶ Cfr. archivo 08 cuaderno principal – expediente digital.

La parte ejecutada actuando por intermedio de abogado, dio respuesta a la demanda quien, en nombre y representación de sus prohijada presentó escritos, fechados 11 de noviembre del 2021⁷ (sic) y 3 de febrero del 2022⁸, proponiendo como medio de defensa excepciones de mérito.

En escrito del 3 de febrero de 2022 se hizo un pronunciamiento puntal frente a cada de unos hechos y pretensiones de la demanda y se propusieron las siguientes excepciones.

Excepción de fraude procesal: Precisa que la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma siempre y cuando concurren los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. Aduce que, en el presente caso, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, además con argumentos ilegales que conllevan al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la ESE que representa. Señala como motivos del fraude procesal:

- Plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo, toda vez que el valor de \$2.128.381.824 no es real.
- Que la demanda fue presentada con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.
- La falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifestó que la ESE estuvo notificado de dichas facturas.

Excepción de inexistencia de la obligación: Aduce que la deuda es inexistente, toda vez que la existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, indicando que, en este caso, a la ESE jamás le fue notificado que le estaba adeudando a la EPS SAVIA SALUD dichas sumas.

⁷ Cfr. archivo 07 cuaderno principal – expediente digital.

⁸ Cfr. archivo 12 cuaderno principal – expediente digital.

Resalta que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que “corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1º de la Ley 1231 de 2008). En el *sub judice*, aunque todas las facturas que se reclaman están cargadas a los reintegros de incentivos de los contratos cápita, lo cierto es que los contratos Cápitás de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 nunca fueron liquidados de común acuerdo, circunstancia que impide el cobro autónomo de esas facturas, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Además, pone de presente que el texto de las facturas no tienen recibo ni aceptación de las mismas por parte de la ESE; además que tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados contratos, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el *“comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.”*

Excepción caducidad de la acción cambiaria: Destaca que las facturas de los servicios de salud están sujetas a un régimen especial en el que se disciplinan aspectos propios de las facturas de salud, de acuerdo con la especial estructura negocial que subyace estos servicios y el derecho fundamental que conlleva su prestación. De manera adicional, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, estas facturas están sujetas a los requisitos para las facturas en el Estatuto Tributario y en el Código de Comercio. En consecuencia y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1231 de 2009 y el Decreto reglamentario 3327 de 2009.

Para el caso en concreto, infiere que las facturas N°: SV19957, SV19958, SV19959 y SV19960 que se reclaman, están cargadas a los reintegros de incentivos de los contratos Cápitás de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 los cuales debieron ser reclamados y cobrados dentro de dichas vigencias, esto quiere decir, que todas las acciones cambiarias están caducadas por no

haberse ejercido la acción de cobro dentro del tiempo y no haber sido presentadas o radicadas en la oportunidad a la ESE.

Excepción prescripción de la acción cambiaria: Indica que la prescripción está referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, por no utilizar el legítimo tenedor del título la respectiva acción, dentro de un tiempo determinado. A la prescripción en materia cambiaria se le reconocen las siguientes características: i) debe oponerse como excepción a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor de un título valor, por cualquier obligado, ya sea directo o de regreso; ii) No puede ser declarada de oficio por el juez y, iii) siempre depende de un término previsto en la ley.

Para el caso específico pone de presente que los conceptos cargados en las facturas N°: SV19957, SV19958, SV19959 y SV19960, debieron ser reclamados y cobrados dentro de dichas vigencias, por lo cual todas las acciones cambiarias están prescritas por no haberse ejercido la acción de cobro dentro del tiempo y no haber sido presentadas o radicadas en la oportunidad a la ESE.

De otro lado, en el escrito del 11 de noviembre del 2021 (sic), remitido vía email el 13 de enero del 2022, se propusieron las siguientes excepciones:

Prescripción del derecho, e indebido e inadecuado proceso administrativo adelantado por la parte demandante: Preciso que la oportunidad para que la EPS presentara reclamación por la ejecución del contrato prescribió de conformidad con los términos y disposiciones referidos en los literales “i”, “j” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 y numeral 5 del artículo antes citado.

Al tenor de lo anterior, infiere que Savia Salud EPS debió generar glosas por concepto de incumplimiento en metas de cobertura y oportunidad pactadas en el contrato por capitación si fuere el caso dentro de los 20 días hábiles posterior a la radicación de facturas mensuales por concepto de capitación, no obstante, esta gestión no fue realizada por la EAPB, por ende y en obediencia a normativa citada estas glosas se consideran extemporáneas y no da lugar al reintegro que pretende Savia Salud EPS. En suma, indica que el procedimiento adelantado por la parte actora no corresponde al exigido en la legislación colombiana- conforme lo decanta el artículo 57 de la Ley 1438 del

2011, toda vez que Savia Salud debió glosar los informes de ejecución del contrato, e igualmente solicitar una liquidación bilateral o proferir una resolución de liquidación unilateral.

El título valor no es claro expreso y exigible: Alude a que los títulos presentados para el cobro, carecen de idoneidad, no corresponden a la naturaleza de lo que la parte demandante pretende cobrar, por cuanto SAVIA SALUD, no prestó ningún servicio o vendió productos al HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA, es así que mal podría estar facturando valor alguno, refiriendo además que, según la legislación tributaria y las políticas de la DIAN solo se puede facturar un servicio, suministro u obra.

Falta de legitimación por activa o falta de derecho sustancial para pedir: Pone de presente que de acuerdo a radicaos del Ministerio de Salud y Protección Social⁹ no es jurídicamente procedente que la EPS practique descuentos directos a las IPS sobre los valores a pagar por contrato de prestación de servicios de salud y adicionalmente el facultativo en salud refiere que la ADRES no le genera ninguna deducción económica a la EPS por no ejecutar en su totalidad las estimaciones para actividades de Protección Específica y Detección Temprana, teniendo en cuenta esta última observación realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social no es procedente que Savia Salud EPS se apropie de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir no existe una legitimación por activa por parte de la demandante para pretender estos reintegros.

Confusión y falta de competencia: Trae a colación lo indicado en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4747 del 2008 en cuanto a las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios, esto es, la "Información general de la población objeto con los datos sobre su ubicación geográfica y perfil demográfico", resaltando que dicha georreferenciación a la fecha actual nunca ha sido enviada de acuerdo a lo normado por la EPS, ello a pesar que en reiteradas ocasiones las Empresas Sociales del Estado de la subregión de Urabá lo han manifestado a través de comunicados enviados a la EAPB; teniendo en cuenta lo detallado en esta aseveración, indican que es complejo cumplir con la ejecución de actividades

⁹ ver anexos, radicado No. 201922001276981 de 24 de septiembre del 2019 y radicado No. 201931201530101 de 14 de noviembre del 2019

de programas específicos si no se cuenta con datos exactos de ubicación de los pacientes en el municipio donde se contrató su atención.

Finalmente, alude que el juez natural para dirimir el presente caso, es el juez contencioso administrativo o si se pretende una conciliación acudir ante la Superintendencia de Salud.

En lo que hace a las excepciones propuestas en escrito del 13 de enero del 2022, la apoderada de la parte ejecutante, hace uso del traslado, y en escrito allegado vía email, el 10 de febrero del 2022 realiza un pronunciamiento puntal respecto de las excepciones denominadas:

Prescripción del derecho e indebida e inadecuado proceso administrativo: Indica que la caducidad de la acción a la que hace referencia la parte demandada es la propia de la acción de reparación directa regulada por "el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011". No obstante, incurre está en error toda vez que se está en sede de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil y por tanto, la "prescripción" que se aduce por parte del demandado, no es dable porque, se acude a la jurisdicción civil partiendo de que los contratos de salud que celebran las Empresas Sociales del Estado con las Entidades Promotoras de Salud son contratos regulados por el derecho privado, puesto que, si bien las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Nación a través de la Ley o por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, por medio de Ordenanzas o Acuerdos, según el caso, que se encuentran sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III del Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993, y tienen por finalidad, la prestación de servicios de salud en forma directa, ya sea por la nación o por las entidades territoriales. Con relación al régimen jurídico que cobija sus actuaciones, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 contempla que, en materia contractual, las Empresas Sociales del Estado se rigen por el derecho privado; pero, podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El título valor no es claro, expreso y exigible: Respecto a la afirmación que no se está ante un título valor claro, expreso y exigible, reiteran que las facturas

de venta relacionadas en el proceso emanan en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita, celebrados durante los años 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018. En estos contratos se pactaron previamente condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas, no obstante, estas fueron pagadas de forma anticipada teniendo como condición para el devengue total de las mismas, el cumplimiento cabal y verificable de los porcentajes de cumplimientos previamente establecidos por las partes.

Aluden que, en la facturación remitida se relaciona el saldo adeudado conforme a, como se ha venido indicando, los porcentajes previamente pactados. Adicionalmente, el 9 de marzo de 2019 se realizó reunión de negociación con la agremiación AESA, de la cual hace parte la ESE demandada y en esta se reitera, se estableció el acuerdo de descuentos ajustado a la tabla de cumplimientos de indicadores en salud atinentes a incentivos, partos, PEDT y novedades de aseguramiento.

Frente a las demás excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y CONFUSION Y FALTA DE COMPETENCIA, guardó silencio.

De otro lado, en el término al traslado del segundo escrito de excepciones, la parte ejecutante se pronunció así:

Frente a la **excepción de fraude procesal** resalta que la función de las EPS dentro del sistema de seguridad social en salud, es la prestación del servicio de salud a la población, enfatizando en que este objetivo solo es posible dando la debida destinación a los recursos de la salud: por lo cual, es irracional pensar que las acciones de recuperación de recursos que realiza la EPS sea otro al encomendado en el artículo 177 la ley 100 de 1993.

A su vez, refiere que en ningún momento la intención de su prohijada ha sido hacer incurrir en error a los servidores públicos, por el contrario, ponen de presente que se encuentran realizando labores para la recuperación de recursos con destinación específica a la salud, estando solo en cabeza de un juez de la República decidir frente a la pertinencia o no del mismo.

En lo atinente a la afirmación de ausencia de los requisitos de la factura establecidos por el Código de Comercio, indican que las mismas debieron ser

pagadas el 28 de septiembre de 2019, fecha para la cual, no existió objeción ni pago por parte de la Empresa Social del Estado demandada. Indicando a su vez, que las facturas objeto de cobro fueron emitidas conforme a los parámetros dados por facturación electrónica, esto es, con indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla, consecutivo único de la factura y fecha de emisión.

A la postre señala que no es dable lo afirmado por la ESE en relación a la falta de liquidación de los contratos; puesto que, entre las partes contratantes, si existió un cierre formal de la ejecución de estos, producto de ello es que se pudo validar la ausencia de cumplimiento por parte de la ejecutada.

En cuanto a la **excepción de la acción cambiaria** aseguran que las facturas fueron remitidas en meses anteriores sin que hayan sido devueltas u objetadas dentro de los días siguientes a su envío y recepción, tal como lo enuncia los artículos 772 y 773 del Código de Comercio; y, por tanto, a la fecha se entendería que estas fueron irrevocablemente aceptadas por la demandada.

Aunado a lo anterior, ponen de presente que, si bien las facturas se enviaron al correo electrónico que suministró la ESE al área financiera de la EPS, esta misma facturación fue remitida en físico a la ESE el 06 de septiembre de 2019, siendo recepcionada por estos, sin proponer objeción.

De cara la **excepción prescripción de la acción cambiara**, mencionan que las facturas fueron expedidas el 29 de agosto de 2019, que estas tenían como vencimiento el 28 de septiembre de 2019, por lo tanto, el término para incoar reclamaciones frente a los derechos que estas soportan corría hasta el 28 de septiembre de 2022, habiéndose presentado la demanda el 24 de junio de 2021.

En últimas, solicitan se desestimen todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. De los requisitos formales del proceso:

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para resolver el asunto, en tanto este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 al 28 ibídem; la demanda reúne los requisitos

prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida; el trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 422 y ss. del C.G.P; no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otra parte, existe legitimación, tanto por activa como por pasiva en este asunto, ello en razón a las partes vinculadas cambiariamente se encuentran plenamente identificadas en los instrumentos que se aducen como base de recaudo.

3. El problema jurídico:

Gravita sobre el hecho concreto, el determinar la pertinencia de ordenar seguir o no, adelante con la presente ejecución, a raíz de las excepciones de mérito propuestas.

Asuntos que se resuelven por la vía de lo que el legislador en materia cambiaria tiene contemplado en el Libro Tercero, Título III. De los títulos valores, Capítulos I al VI. Y Sección II Del CCo.

4. Consideraciones del Juzgado:

4.1. Los títulos valores: Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto).

La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

4.2. La factura como título valor:

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. **No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.** El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de

quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así: para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por

tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. -

Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”. (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, destaca que *«factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)»*.

A su vez, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de **ésta como título valor**, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

4.3 La acción cambiaria:

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado

y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos:

- (i) por falta de aceptación o aceptación parcial
- (ii) por falta de pago
- (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

5. Del caso concreto:

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, no serán objeto de pronunciamiento las excepciones denominadas por la parte ejecutada en su defensa, como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y CONFUSIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA en tanto las mismas aluden a excepciones previas según lo reglado en los numerales 9 y 1 del artículo 100 del C.G. del Proceso, por lo que debieron proponerse como reposición respecto del auto que profirió el auto del mandamiento de pago.

Antes de entrar lleno a resolver sobre las excepciones deprecadas por la defensa, es necesario establecer si en realidad las facturas allegadas cumplen la condición de título valor exigible respecto de la ejecutada, ello por tanto éstas son el fundamento de las pretensiones.

Se tiene entonces que se allegaron las facturas que a continuación se relacionan. Ver ScreenShot.



SAVIA EPS S.A.S
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
NIT: 900604350

Calle 44 A No 55 – 44Edificio Business
Plaza, Piso13
MEDELLIN - ANTIOQUIA (CO)

FACTURA DE VENTA

No. SV19957

Fecha emisión: 2019-08-29 08:11:58

Estado DDAH:
Fecha caducidad:

Régimen de facturación Común. Resolución 18762011739731, con vigencia desde 2018-12-11, hasta 2020-06-11, Prefijo SV y rango 1 .. 500000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes: Resolución null

Cliente: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA (ARB)

NIT: 890982134

Dirección: - ARBOLETES - ANTIOQUIA (CO)

Tel:

Contacto: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA (ARB)

e-mail contacto:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	CUPE
		COP		cbebfd93e0851525e9c747356ecfec79d0a6845

Código	Descripción	Cantidad	Precio	Dto.	Total
76241	REINTEGRO DE INCENTIVOS - PARTOS - 2015	1	232.451.530,00	0,00	232.451.530,00
76242	REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT - 2015	1	155.172.707,00	0,00	155.172.707,00
76243	REINTEGRO DE INCENTIVOS 2015	1	283.610.708,00	0,00	283.610.708,00
76244	REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO - 2015	1	21.605.536,00	0,00	21.605.536,00

Vencimientos			Impuestos					
Fecha	Forma de Pago	Importe	Tipo	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto	
2019-09-28	Transferencia bancaria	692.840.481,00	Repercutido	IVA	0,00	0,00	0,00	
Total Descuentos:			0,00		Total B. Imponible:			692.840.481,00
Total Cargos:			0,00		Total Impuestos:			0,00
Total Retenciones:			0,00		Importe Total:			692.840.481,00

INFORMACION ADICIONAL:

Factura enviada: Factura electrónica





SAVIA EPS S.A.S
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
NIT: 900604350
Calle 44 A No 55 - 44Edificio Business
Plaza, Piso13
MEDELLIN - ANTIOQUIA (CO)

FACTURA DE VENTA
No. SV19958
Fecha emisión: 2019-08-29 08:13:52

Estado DIAN:
Fecha estado:

Régimen de facturación Común. Resolución 18762011739731, con vigencia desde 2018-12-11, hasta 2020-06-11. Prefijo SV y rango 1 .. 500000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes: Resolución null

Cliente: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA [ARB]
Dirección: - ARBOLETES - ANTIOQUIA (CO)
Contacto: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA [ARB]
e-mail contacto:

NIT: 890982134
Tel:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	CUFE
		COP		75ee3cc5190e6cd583011f5a5a3bd95c09d3a18

Código	Descripción	Cantidad	Precio	Dto.	Total
76245	REINTEGRO DE INCENTIVOS - PARTOS - 2016	1	211.272.455,00	0,00	211.272.455,00
76246	REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT - 2016	1	114.663.951,00	0,00	114.663.951,00
76247	REINTEGRO DE INCENTIVOS 2016	1	195.374.357,00	0,00	195.374.357,00
76248	REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO - 2016	1	9.718.622,00	0,00	9.718.622,00

Vencimientos			Impuestos				
Fecha	Forma de Pago	Importe	Tipo	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto
2019-09-28	Transferencia bancaria	531.029.385,00	Repercutido	IVA	0,00	0,00	0,00

Total Descuentos:	0,00	Total B. Imponible:	531.029.385,00
Total Cargos:	0,00	Total Impuestos:	0,00
Total Retenciones:	0,00	Importe Total:	531.029.385,00

INFORMACION ADICIONAL:
Factura enviada: Factura electrónica



SAVIA EPS S.A.S
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
NIT: 900604350
Calle 44 A No 55 - 44Edificio Business
Plaza, Piso13
MEDELLIN - ANTIOQUIA (CO)

FACTURA DE VENTA
No. SV19959
Fecha emisión: 2019-08-29 08:13:38

Estado DIAN:
Fecha estado:

Régimen de facturación Común. Resolución 18762011739731, con vigencia desde 2018-12-11, hasta 2020-06-11. Prefijo SV y rango 1 .. 500000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes: Resolución null

Cliente: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA [ARB]
Dirección: - ARBOLETES - ANTIOQUIA (CO)
Contacto: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA [ARB]
e-mail contacto:

NIT: 890982134
Tel:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	CUFE
		COP		5471490d665479386590873957e74d9c953e9d53

Código	Descripción	Cantidad	Precio	Dto.	Total
76249	REINTEGRO DE INCENTIVOS - PARTOS - 2017	1	112.067.488,00	0,00	112.067.488,00
76250	REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT - 2017	1	118.509.455,00	0,00	118.509.455,00
76251	REINTEGRO DE INCENTIVOS 2017	1	222.240.129,00	0,00	222.240.129,00

Vencimientos			Impuestos				
Fecha	Forma de Pago	Importe	Tipo	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto
2019-09-28	Transferencia bancaria	452.817.072,00	Repercutido	IVA	0,00	0,00	0,00

Total Descuentos:	0,00	Total B. Imponible:	452.817.072,00
Total Cargos:	0,00	Total Impuestos:	0,00
Total Retenciones:	0,00	Importe Total:	452.817.072,00

INFORMACION ADICIONAL:
Factura enviada: Factura electrónica





SAVIA EPS S.A.S
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
NIT: 900604350
Calle 44 A No 55 – 44Edificio Business
Plaza, Piso13
MEDELLIN - ANTIOQUIA (CO)

FACTURA DE VENTA
No. SV19960
Fecha emisión: 2019-08-29 08:12:54

Estado DDAN:
Fecha estado:

Régimen de facturación Común. Resolución 18762011739731, con vigencia desde 2018-12-11, hasta 2020-06-11. Prefijo SV y rango 1 .. 500000. Somos agentes retenedores de IVA. Somos grandes contribuyentes. Resolución nui

Clientes: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA [ARB]
Dirección: - ARBOLETES - ANTIOQUIA (CO)
Contactos: ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA [ARB]
e-mail contactos:

NIT: 890982134
Tel#:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	CUPE
		COP		1dd5685f6c549b02c5a9bd1bef8274d042f62b8c

Código	Descripción	Cantidad	Precio	Dto.	Total
76253	REINTEGRO DE INCENTIVOS -PARTOS -2018 1T	1	20.495.360,00	0,00	20.495.360,00
76254	REINTEGRO DE INCENTIVOS -PEDT -2018 1TRI	1	421.102.307,00	0,00	421.102.307,00
76255	REINTEGRO DE INCENTIVOS 2018 1 TRIMESTRE	1	5.791.176,00	0,00	5.791.176,00
76256	REINTEGRO DE INCENTIVOS 2018 2 TRIMESTRE	1	4.306.043,00	0,00	4.306.043,00

Vencimientos		
Fecha	Forma de Pago	Importe
2019-09-28	Transferencia bancaria	451.694.886,00

Impuestos				
Tipo	Nombre	B.Imponible	%	Total Impuesto
Repercutido	IVA	0,00	0,00	0,00

Total Descuentos: 0,00

Total Cargos: 0,00

Total Retenciones: 0,00

Total B. Imponible: 451.694.886,00

Total Impuestos: 0,00

Importe Total: 451.694.886,00

INFORMACION ADICIONAL:
Factura enviada: Factura electrónica



Sobre los requisitos formales

1.
- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.
En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Las facturas allegadas no tienen impreso fecha de vencimiento, en razón de lo cual entienden pagaderas dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En el *sub examine*, resulta suficiente aludir que las facturas que se pregonan en cobro deben señalar de manera inequívoca, la fecha en que fueron recibidas, por cuanto, es esta, la que dotará de exigibilidad a la factura, pues si bien la ley comercial establece que ante la falta de estipulación expresa de exigibilidad, se entenderá que el instrumento comercial vencerá, pasados los

próximos 30 días desde su emisión, lo cierto es que dicho término se encuentra supeditado a que el deudor (comprador o adquirente de servicios) haya recibido el título valor a pagar.

En este punto, se afirma por la parte ejecutante, en los hechos quinto y sexto, que, por ser facturas electrónicas, éstas fueron remitidas a parte ejecutada, vía email, el 29/08/2019, sin embargo, se observa que las mismas fueron remitidas de manera física (página 425 del archivo *02EscritodeDemandaYAnexos*) y dado a que no existe oposición alguna sobre el recibo de las mismas, se tiene por satisfecho este requisito.

3. El emisor, vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Las facturas adjuntas, señalan un monto único a pagar, sin ninguna otra manifestación, circunstancia que será evaluada posteriormente.

Adicionalmente las facturas deben contener los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el artículo 617, así: para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- “a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) Fecha de su expedición.*
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (...)***

En las facturas objeto de cobro, se lee en el descriptor REINTEGROS AÑOS 2015, REINTEGROS AÑO 2016, REINTEGRO AÑO 2017 Y REINTEGRO AÑO 2018.

No se desprende de tal descriptor, que se hayan vendido artículos o prestados servicios. Y esto es así, porque la misma parte ejecutante en su escrito de demanda así lo admite en el hecho quinto de la demanda:

“(…) Previa revisión y verificación del cumplimiento de cada uno de los contratos por parte de ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA de ARBOLETES, desde Savia Salud EPS S.A.S. le fue remitida factura durante el segundo periodo de 2019 a esta, en donde se relacionaba el valor adeudado por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, viéndose efectiva la aplicación de descuentos en la remisión de las facturas número SV19957, SV19958, SV19959, SV19960, a la ESE. En estas fueron desglosados uno a uno los valores no devengados por déficit en el cumplimiento de metas y solicitando consecuentemente, el pago de estos dineros en favor de Savia Salud EPS y a cargo de la ESE. (...)”

Ahora, lo aquí plasmado permite sin mayor esfuerzo establecer, que respecto de la ejecutante, la ejecutada no recibió nada en venta y tampoco corresponde a prestación de servicios.

Y es que en el asunto que nos convoca, la contratación a que se alude entre el hecho primero y cuarto, y que dio origen “unilateral” a las facturas de venta, no es objeto de debate en este asunto, razón por la cual, no es el escenario procesal para debatirlo.

Este proceso, trata de manera palmaria, del cobro de unas facturas, que no cumplen las condiciones de título ejecutivo en tanto a voces del inciso primero del artículo 772 del Código de Comercio, donde se señala que **“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”**

La reclamación que hoy hace la parte ejecutante y que de manera unilateral plasma en las facturas de venta objeto de cobro, no deviene, se reitera, de bienes entregados real y materialmente, ni alude a servicios prestados por Savia Salud a la ejecutada, desdibujándose así la condición de título valor.

Ahora bien, pese a que los documentos denominados como factura no reúnen los requisitos de título valor, debe estudiarse si estos, a la luz del artículo 428 del C. G. del Proceso, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se precisa por anticipado que, si bien el artículo 430 del C.G. del Proceso, establece textualmente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que, la preclusión de la oportunidad de alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo opera para los demandados, pero no así para el juez de la causa, quien tiene el deber de realizar un estudio formal y sustancial de los títulos aducidos en ejecución, a saber:

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en

manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00.

En este mismo sentido la alta Corporación en ulteriores pronunciamientos ha enfatizado que:

(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)¹⁰.

Ahora bien, la parte demandada pareciera confundir los términos título valor y título ejecutivo al momento de la formulación de excepciones, siendo de interés para los procesos ejecutivos el valorar la posibilidad de ejecutar el documento que se aduzca para el cobro, conforme al lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G del P, la importancia de diferenciar ambas categorías ha sido reiterada por el máximo órgano de la especialidad civil de la jurisdicción en Sentencia SC290 de 2021:

“En reiteradas ocasiones esta Corte ha reiterado (sic) la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación

¹⁰ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01

son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

De lo anterior se deduce que, pese a que un documento aludido como factura puede no reunir los requisitos de tal, bien puede configurarse en título ejecutivo, de reunir los presupuestos formales contemplados en la prescripción normativa en mención, para ello, deberá estudiarse en el caso concreto si los documentos que se aducen en cobro satisfacen los presupuestos de la normativa regente.

Así pues, que el documento contenga una obligación expresa significa, en palabras de Bejarano Ramiro que en él *“esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor (...)*”¹¹. Sobre el particular, este requisito se encuentra satisfecho, por cuanto, los documentos aludidos en cobros expresan en su literalidad, los sujetos de la obligación y el contenido de esta, el cual es, el pago de sumas de dinero en favor de la demandante y a cargo de la demandada.

Por su parte, *“que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...)*”¹².

Al respecto el despacho judicial advierte que los documentos son comprensibles, pues no dan lugar a equívocos de la obligación en ellos contenidos y en tal sentido, son diáfanos en expresar los montos a pagar por parte del obligado.

Ahora bien, que la obligación sea actualmente exigible *“tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual*

¹¹ Bejarano Guzmán, R. (2016) Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Séptima Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. P. 446.

¹² Ibídem.

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta¹³.

En mayor profundidad la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”¹⁴.

En el particular, dado que ha sido desechada la calidad de títulos valores de los documentos adosados para el cobro, al verificarse en el cuerpo de estos, no se encuentra una fecha de vencimiento de las obligaciones, pues al no serles aplicables las reglas del numeral primero del artículo 774 del Código de Comercio, existe una carencia en el cumplimiento del requisito de exigibilidad de las obligaciones dinerarias que en ellas se contienen, por tanto, la consecuencia será ordenar cesar la ejecución.

Así mismo, a voces del artículo 282 del CGP referido a la resolución de excepciones, si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

6. Decisión:

Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F a l l a:

Primero: Se acoge la excepción denominada el título valor no es claro expreso ni exigible esgrimida en su defensa por parte de la ejecutada E.S.E. Hospital

¹³ Ibídem

¹⁴ Salvamento de Voto de Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia STC20214-2017.

Pedro Nel Cardona Arboletes, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar probada oficiosamente, la ausencia del requisito de exigibilidad de los títulos ejecutivos.

Tercero: Se ordena cesar la ejecución que promueve Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A.S – Savia Salud E.P.S, contra del E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona Arboletes. Se levantan las medidas cautelares dispuestas. Por la secretaría líbrense los oficios que corresponden, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutante en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de treinta millones de pesos M/L (\$30'000.000,00).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce505407e1b29c534e1f665cf00e2de8b9f1231a1ec66ab3d4ce7d6744e3f5**
Documento generado en 13/04/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>